



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 017
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	JESSICA TATIANA ROLDAN SIERRA
DEMANDADO	JEISSON STIVEN RIVERA VALENCIA
RADICADO	NO. 05 001 31 60 008 2018-00632 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede el despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS que, por medio de abogado, presentó la señora YESSICA TATIANA ROLDAN SIERRA en representación de su hija MARIA JOSE RIVERA ROLDAN y en contra del señor JEISSON STIVEEN RIVERA VALENCIA, por cumplirse el presupuesto señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES,

La señora YESSICA TATIANA ROLDAN SIERRA, deprecó del despacho y mediante esta demanda el libramiento de mandamiento de pago por \$3.136.000 como capital por concepto de cuotas alimentarias debidas desde octubre de 2017 a agosto de 2018, más los intereses legales, además las que en lo sucesivo se casen hasta la completa solución de la deuda y de costas y agencias en derecho que genere este proceso.

LO ACONTECIDO.

Tras el análisis del título ejecutivo integrado por la audiencia de conciliación celebrada en la Comisaria de la Comuna Ochenta de San Antonio de Prado, el día 28 de septiembre de 2017, este despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor YESSICA TATIANA ROLDAN SIERRA y en contra del señor JEISSON STIVEEN RIVERA VALENCIA.

Así, en providencia del 11 de septiembre de 2018, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo por la cantidad de \$3.136.000 por concepto de

capital, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales. (fl. 16)

La integración del ejecutado se surtió, primero, con el envío del formato de citación para notificación personal, con la nota y la advertencia que debía concertar cita con el juzgado, por medio de su correo electrónico, atendiendo la restricción de ingreso a los despachos judiciales, con ocasión a la pandemia, con fecha de entrega efectiva el día 11 de septiembre de 2020 (fls. 34 vuelto), lo que no cumplió. Pasado los cinco días, sin que el ejecutado recibiese la notificación bien personal, bien por correo electrónico, el día 10 de septiembre de 2021, se le entregó con efectividad el AVISO, sin que contestara la demanda, sin ejercer su derecho de contradicción, menos, de ejercer el derecho de proponer las excepciones legales.

Dicho lo anterior, se procede a resolver, previas estas

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 ibidem, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,..."*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 ibidem.

Ahora bien, en materia de costas, resulta claro que de acuerdo al mentado artículo 440 inciso 2, en concordancia con el artículo 365 numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente y deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 366 y ss.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JEISSON STIVEEN RIVERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.128.449.102 a favor de su menor hija MARIA JOSE RIVERA ROLDAN, representada por su madre YESSICA TATIANA ROLDAN SIERRA, por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$3.136.000), por concepto de capital, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales. (fl. 16)

SEGUNDO: ACLARAR el auto del mandamiento de pago (fls 16) en el sentido de indicar que éste es por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$3.136.000) y no \$1.136.000, como equivocadamente se indicó.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo el numeral 1º del artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría según lo previsto en el C. de P. Civil, artículo 366 y ss, y téngase como agencias en derecho la suma de \$100.000.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

